



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-762/2024**

**PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO  
Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS  
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **DATO PROTEGIDO**, por su propio derecho, ostentándose como **DATO PROTEGIDO** respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión y/o dilación, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el expediente JDC/72/2023 relacionado, entre otras cuestiones, con la omisión del presidente municipal de dicho ayuntamiento, de convocarlas a sesiones de cabildo, otorgarles el pago de sus dietas, así como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género ejercida en su contra.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3  
ANTECEDENTES .....3  
I. Contexto.....3  
II. Medio de impugnación federal .....6  
CONSIDERANDO .....7  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....7  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....7  
TERCERO. Precisión de la materia de controversia .....9  
CUARTO. Consulta.....12  
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....15  
SEXTO. Estudio de fondo .....16  
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia .....28  
OCTAVO. Protección de datos.....28  
RESUELVE .....29

**Glosario**

Ayuntamiento	Reforma de Pineda, Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora	<b>DATO PROTEGIDO</b>
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
TEEO o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que son **fundados** los motivos de agravio acerca de la omisión y la dilación procesal que controvierten las actoras, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el TEEO ha dilatado en demasía el seguimiento del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente local JDC/72/2023.

En consecuencia, se **ordena** a ese órgano jurisdiccional que dicte acciones más eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, así como lo narrado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el Instituto local, en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, llevó a cabo las elecciones extraordinarias de las concejalías a los ayuntamientos de Chahuites, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.
2. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión solemne se instaló el cabildo del Ayuntamiento.
3. **Demanda local.** En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió medio de impugnación ante el TEEO contra el presidente municipal del Ayuntamiento, por obstrucción al cargo y VPG.
4. **Sentencia local del expediente JDC/72/2023.** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el TEEO resolvió declarar fundados los agravios relativos a la omisión del presidente municipal, tanto de convocar a las ediles a las sesiones de cabildo, como de realizar el pago de dietas y, por otra parte, declaró improcedente el juicio por cuanto al tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.
5. **Sentencia SX-JDC-248/2023.** El cuatro de septiembre de dicho año, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía promovido por

la parte actora, contra la sentencia citada previamente y, en dicha determinación, se modificó la determinación del TEEO a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado le correspondía a dicho Tribunal.

6. **Resolución incidental JDC/72/2023.** El tres de octubre siguiente, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora en el sentido de declararlo fundado, al considerar que, el presidente municipal no había dado cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional local y por esta Sala Regional, por lo que le impuso una amonestación.

7. **Sentencia SX-JE-155/2023.** El treinta de octubre siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio promovido por el presidente municipal contra la resolución incidental referida, en la cual determinó revocarla, porque el Tribunal responsable no tomó en consideración las razones expuestas por el promovente, además, de que la amonestación pública impuesta como medida de apremio, no estaba debidamente fundada y motivada.

8. **Segunda resolución incidental JDC/72/2023.** El once de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Tribunal local emitió una nueva determinación, en la que declaró fundado el incidente al considerar que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local, en consecuencia, amonestó al presidente municipal del citado ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



9. **Sentencia SX-JE-12/2024.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional confirmó la resolución incidental impugnada por el presidente municipal, al resultar inoperantes sus agravios al no controvertir las razones de la autoridad responsable.

10. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El nueve de julio del presente año, el Pleno del Tribunal local declaró incumplida la sentencia local e hizo efectivo al presidente municipal, el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de once de enero.

## II. Medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda federal.** El dieciocho de octubre, la parte actora presentó una demanda a fin de controvertir la omisión y/o dilación del Tribunal local de dictar medidas más eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente local.

12. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEEO.

13. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-762/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no existir diligencia laguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una omisión por parte del TEEO referente al seguimiento del cumplimiento de una de sus sentencias; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

1. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la LOPJF; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME; así como, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, inciso b) de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los agravios en los que basa la impugnación.



18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque lo impugnado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.<sup>2</sup>

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues las actoras promueven el presente juicio de la ciudadanía por propio derecho y ostentándose como mujeres indígenas; además de que son la parte actora e incidentista en el juicio local cuya omisión de resolver es materia de controversia, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Además, de la lectura de la demanda se desprende que, al controvertirse la omisión de resolver un incidente del juicio local, así como dictar las medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia principal, en consecuencia, la parte actora aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.<sup>3</sup>

21. **Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

### **TERCERO. Precisión de la materia de controversia**

22. De inicio, se debe señalar que las promoventes señalan como acto impugnado la omisión y dilación del TEEO de proveer medidas eficaces y

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>3</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JDC-762/2024**

contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en diversos expedientes locales, entre ellos, el JDC/72/2023.

23. Por lo anterior, tomando en cuenta que los planteamientos relativos a los demás expedientes locales será materia de estudio en los expedientes federales SX-JDC-761/2024, SX-JDC-763/2024 y SX-JDC-764/2024, en el presente asunto, se tendrá como único acto impugnado la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento total de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil veintitrés en el expediente local JDC/72/2023.

24. Aunado a lo anterior, se estima que el estudio de dichos planteamientos debe realizarse por este órgano jurisdiccional, sin que sea aplicable el criterio de reencauzar la demanda al Tribuna local a fin de que emita un pronunciamiento o bien, inicie un incidente de incumplimiento de sentencia.

25. Lo anterior, porque en la presente cadena impugnativa, el TEEO ya emitió una resolución incidental, de la cual se especifican las gestiones que deben ejecutarse para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

26. En esta tesitura, al estar debidamente identificadas las medidas dictadas que hasta el momento no se han cumplido, correspondería a esta Sala Regional pronunciarse sobre el actuar del TEEO para que se logre el cumplimiento.

27. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el treinta y uno de diciembre culmina el periodo para el cual fue electa la parte actora, por lo que, a fin de preservar el principio de la impartición de justicia pronta y expedita, y evitar incurrir en una mayor dilación procesal,





como el que hace valer la parte actora, corresponde a esta Sala Regional conocer únicamente sobre el actuar del Tribunal local para hacer cumplir sus propias determinación, sin que proceda sustituirlo como autoridad para emitir las medidas correspondientes, ello como se especifica en el apartado siguiente.

#### **CUARTO. Solicitud de conocer en plenitud de jurisdicción**

28. La parte actora solicita a esta Sala Regional que conozca en plenitud de jurisdicción a fin de que intervenga y se evite un daño irreparable de sus derechos político-electorales, máxime que en el caso han transcurrido más de año y medio desde que se dictó la sentencia sin que cesen las conductas reclamadas, además que es un hecho notorio que en aproximadamente dos meses fenece la administración municipal.

29. Al respecto, se determina que resulta **improcedente** que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver el incidente originalmente planteado ante la instancia local.

30. Lo anterior, porque si bien está prevista dicha figura en el artículo 6, apartado 3, de la LGSMIME, y tiene como propósito conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, no es viable aplicarla cuando se impugnan actos de carácter negativo, es decir, omisiones.

31. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

32. En efecto, tal figura no es procedente cuando se impugnan actos de carácter negativo,<sup>5</sup> como sucede en el caso al cuestionarse la omisión y dilación procesal del Tribunal local de emitir la resolución incidental correspondiente.

33. Ello, porque al tratarse de actos de carácter negativo no existe una resolución que justifique sustituir a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer.

34. Además, conforme con la tesis indicada, dicha figura tampoco procede cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, pues en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

35. En el caso, el incidente promovido por las actoras aún se encuentra en sustanciación, por lo que no corresponde a esta Sala Regional desplegar los actos materiales que corresponden al Tribunal local por disposición legal a fin de poner el asunto en estado de resolución.

#### **CUARTO. Consulta**

36. La parte actora realiza una consulta a esta Sala Regional consistente en lo siguiente:

*“¿Cuál es el objetivo y/o finalidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando se denuncia Violencia Política en Razón de Género?”*

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-125/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-762/2024

*¿La sentencia que recaen al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en que tiempo deben cumplirse por parte de la autoridad responsable?*

*¿Cuál es el plazo razonable para que las autoridades responsables cumplan con las sentencias incidentales?*

*¿Qué medida eficaz tiene que ordenar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer valer sus sentencias cuando las autoridades responsables son condenadas por Violencia Política en Razón de Género?*

*¿La restitución de nuestros derechos político electorales deben ser restituidos antes de que termine el periodo constitucional para el que fuimos electoral(sic) a través del voto popular?*

*¿Si el pago de nuestras dietas se etiqueta en el programa de egresos del ayuntamiento, porque el Presidente Municipal, dice manifestar que no cuenta con el mismo?*

37. Como se advierte, lo planteado por la parte actora consiste en determinar la forma en la cual el TEEO debe dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia, lo cual, dada su naturaleza de consulta, no puede ser resuelto por este órgano jurisdiccional a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios.

38. En este sentido, tal y como lo disponen los artículos 99, de la CPEUM; y 25 de la LGSMIME, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de la Salas del Tribunal Electoral resultan, por regla general, definitivas e inatacables.

39. Bajo esa tesitura, esta Sala Regional no cuenta con atribuciones para dar respuesta a consultas relativas a acontecimiento futuros relacionados con el cumplimiento de las ejecutorias.

40. Así, de la normativa constitucional y legal se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

41. Ello implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

42. Igualmente, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto, de la CPEUM, y 3 de la LGSMIME, no se encuentra prevista atribución para conocer o decidir sobre consultas o asesorías que le sean formuladas, sino específicamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

43. En consecuencia, por disposición constitucional y legal, este órgano jurisdiccional no tiene conferidas como atribuciones la de dar respuesta a consultas de la ciudadanía, especialmente si éstas parten de supuestos hipotéticos y futuros, ya que tal circunstancia escapa a las atribuciones de este órgano jurisdiccional.



44. Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **22/2019** de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”**<sup>6</sup>.

45. Bajo ese contexto, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada.

#### **QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

46. La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y resuelva acerca de lo ordenado en la sentencia recaída al expediente local JDC/72/2023 pues, a su decir, ha transcurrido más de un año desde que acudieron al TEEO con el fin de que fueran restituidos sus derechos político-electorales, sin que a la fecha se hubiere obtenido.

47. Señalan que consideran que el proceder del TEEO resulta contrario a lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que respalda la debida administración de justicia con la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

48. Lo anterior ya que precisan que les causa agravio la omisión y/o la excesiva dilación en que ha incurrido el Tribunal local para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en dicho juicio local, lo que desde su perspectiva vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

49. Máxime que, en el caso, la materia de controversia se relaciona con la obstaculización en el ejercicio de sus cargos donde se advierte que el TEEO ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca que convocara a sesiones a las promoventes, así como realizara el pago de las remuneraciones correspondientes; no obstante, ha pasado más de un año desde que se emitió la sentencia principal, sin que a la fecha se haya materializado dicho ordenamiento.

50. En otro tema, refieren que en la propia Ley local de medios de impugnación se establece que las sentencias emitidas por el Tribunal local deben cumplirse en el plazo fijado por éste, por lo que, dicho órgano está facultado para vigilar su cumplimiento y, ante un incumplimiento, la autoridad jurisdiccional está facultada para imponer distintos medios de apremio.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **Marco jurídico**

51. El artículo 17 de la CPEUM, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

52. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

53. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez,



se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

54. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>7</sup>

55. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

56. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

57. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”.<sup>8</sup>

58. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

**59. Por otro lado, debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.**

60. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

61. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>9</sup>

62. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

63. Incluso, ello ha implicado que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

---

<sup>9</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





64. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>10</sup>

65. Así las cosas, se tiene que las medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

66. Al respecto, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

67. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y

---

<sup>10</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

- Arresto hasta por treinta y seis horas.

68. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

69. Así, se puede concluir que, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, la normativa electoral faculta al Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus sentencias y, de ser el caso, imponer las medidas de apremio que correspondan.

### **Caso concreto**

70. En el caso, se declara existente la omisión y la dilación procesal planteada por las actoras, por las consideraciones que a continuación se exponen:

71. En primer lugar, cabe especificar que el Tribunal local resolvió el JDC/72/2023, el pasado nueve de agosto de dos mil veintitrés y declaró **fundados** los agravios relativos a la omisión del presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, tanto de convocar a las ahora promoventes a las sesiones de cabildo correspondientes, como de realizar el pago de sus dietas.

72. Por lo anterior, los efectos de esa sentencia fueron los siguientes:

#### **“VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

*En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se procede a ordenar lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-762/2024

*A) Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca:*

*1. El pago de las dietas a Tomasa Ramírez Blas, María Enedit Velázquez Luis y María Rosario Ulloa Hernández, **síndica municipal, regidora de salud y regidora de parques y jardines**, respectivamente, a partir de la segunda quincena de abril a la segunda del mes de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$21,923.79 (veintiún mil novecientos veintitrés pesos 79/100 M.N) para cada una, y que asciende en su conjunto a **\$65,771.37 (son sesenta y cinco mil, setecientos setenta y un pesos 37/100 M.N.)**.*

*Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:*

*(...)*

*Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.*

*(...)*

*2. Convoque a la parte actora a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria y, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la parte actora tenga la información idónea, suficiente y cierta de la que sea objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.*

*Posteriormente a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal, de manera trimestral, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias, hasta que concluya su cargo como presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca.*

*(...)”*

73. Sin embargo, ante la actuación contumaz del presidente municipal del ayuntamiento referido para dar cumplimiento a la sentencia local, se observa que el once de septiembre de dicho año, la parte actora promovió ante la instancia local incidente de ejecución de la sentencia emitida en el juicio JDC/72/2023.

74. De lo anterior, se observa que si bien el TEEO resolvió dicho incidente el uno de octubre de dos mil veintitrés, tal determinación fue impugnada por la autoridad responsable local ante esta Sala Regional y, en la resolución correspondiente, la cual fue emitida el treinta de octubre del año anterior, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución incidental porque el TEEO no tomó en consideración las razones expuestas por el promovente, además, de que la amonestación pública impuesta como medida de apremio, no estaba debidamente fundada y motivada.

75. Por lo anterior, el once de enero del presente año, el TEEO dictó resolución incidental en cumplimiento y determinó declarar fundado el incidente, ordenando nuevamente al presidente municipal para que diera cumplimiento a la sentencia principal, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se haría acreedor de una multa por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

76. Dicha resolución fue incluso confirmada por esta Sala Regional, mediante resolución de siete de febrero, dictada en el juicio federal SX-JE-12/2024.

77. De ahí, se advierte de las constancias que integran el expediente local, que fue hasta el nueve de julio de dos mil veinticuatro, cuando el Pleno del TEEO emitió una nueva actuación encaminada al cumplimiento de su sentencia y determinó que el presidente municipal continuaba sin realizar el pago de remuneraciones a favor de las actoras, así como de convocarlas a cabildo.

78. Lo anterior, ya que, si bien dicha autoridad remitió diversas constancias de cumplimiento, estas habían sido materia de análisis en la resolución incidental de once de enero.



79. En ese sentido, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de once de enero del presente año e impuso la multa correspondiente.

80. De igual forma, se observa que en dicho acuerdo plenario, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de dicho Tribunal, que glosara copia de las constancias que obraban en el expediente local JDC/16/2024, el cual guardaba relación con la litis, ya que en dicho expediente obraban los informes de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca con las que se demostraba que el ayuntamiento de Reforma de Pineda sí contaba con los recursos para llevar a cabo los pagos correspondientes.

81. Por todo lo anterior, ordenó al presidente municipal para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, llevara a cabo el cumplimiento a su sentencia.

82. Dicho acuerdo plenario fue notificado a las partes el quince y dieciséis de julio del presente año<sup>11</sup>.

### **Valoración**

83. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que asiste razón a las actoras respecto a la omisión de resolver y dilación por parte del Tribunal local.

84. Lo anterior, ya que, como se advierte de lo narrado en líneas anteriores, la última actuación del Tribunal local es de nueve de julio del presente año, esto es, hace cuatro meses, sin que se advierta de dicho acuerdo, que se haya dado cumplimiento a la sentencia local.

---

<sup>11</sup> Tal y como se observa de fojas 1649 a la 1652 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

## **SX-JDC-762/2024**

85. Incluso, se advierte de dicho acuerdo, que el Pleno del TEEO hizo efectiva al presidente municipal, la multa decretada mediante resolución incidental y, acto seguido, le dio diez días para que diera cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, de autos no se advierten las constancias correspondientes donde se pueda constatar el cumplimiento a lo ordenado o bien un acuerdo de incumplimiento, dictado por el Tribunal local.

86. Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el TEEO tiene en sustanciación otros dos expedientes, JDC/90/2023 y JDC/16/2024, los cuales se concatenan con el JDC/72/2023<sup>12</sup>, pues en las resoluciones de dichos expedientes, además del pago de remuneraciones y convocar a sesiones de cabildo a las actoras, se le atribuyó al presidente municipal actuaciones de VPG.

87. En dichos expedientes, se puede observar que después del nueve de julio, el TEEO llevó a cabo diversas acciones para determinar el cumplimiento respecto a las convocatorias a las actoras para asistir a sesión, así como el pago de sus remuneraciones, las cuales, también contemplaban las que fueron ordenadas en el expediente JDC/72/2023.

88. Sin embargo, a criterio de esta Sala Regional, al no encontrarse de manera expresa una determinación que señale o advierta que el seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/72/2023, se continuará en alguno de los expedientes locales señalados, o, en su defecto, algún glose de copias certificadas de las actuaciones realizadas posterior al nueve de julio, resulta evidente la inactividad procesal en el juicio local JDC/72/2023.

---

<sup>12</sup>Expedientes locales que se invocan como hecho notorio al encontrarse en las constancias que integran los expedientes de número SX-JDC-761/2024 y SX-JDC-763/2024 de esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



89. Por ende, al haber transcurrido ya cuatro meses desde la última actuación del Tribunal local, en el expediente local que nos ocupa, se tiene por fundado el agravio de la parte actora relativo a la dilación y omisión procesal.

90. Máxime que, a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que persiste el incumplimiento a la sentencia local.

91. Ahora bien, antes de proceder a ordenar los efectos de la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario señalar que respecto al incumplimiento de la sentencia local, esto no solo se debe a la conducta contumaz de la autoridad responsable local, porque de las constancias también se puede advertir que la parte actora no ha colaborado debidamente con el TEEO para que se concreten las notificaciones de las convocatorias a sesión, ni la consecuente asistencia a las sesiones de cabildo correspondientes.

92. Por lo anterior, este órgano considera que el Tribunal local, además de dictar medidas más eficaces hacia la autoridad responsable local, **deberá** considerar acciones contundentes para efecto de que la parte actora no obstaculice el cumplimiento de la sentencia primigenia.

93. De igual manera, a efecto de no dejar inactivo su expediente y retrasar más el cumplimiento de la sentencia local, se **conmina** al Tribunal local, para que, en uso de sus facultades, valore la continuidad de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/72/2023, JDC/90/203 y JDC/16/2024, en un solo expediente, o de lo contrario, evite futuras dilaciones u omisiones procesales en cualquiera de los expedientes mencionados.

94. Por todo lo anterior, al acreditarse la omisión y dilación procesal alegadas por las actoras, se procede a ordenar los efectos correspondientes con la finalidad de garantizarle a las actoras sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

95. Al resultar **fundado** el planteamiento jurídico de las actoras, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **implemente todas las acciones necesarias** a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia, por lo que, deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas** después a esta Sala Regional.
- a) Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

#### **OCTAVO. Protección de datos**

96. Se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a las actoras, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-762/2024

actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional de ambos juicios de la ciudadanía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

97. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

98. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el planteamiento jurídico relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo indicado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada

con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.